# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 649 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

**VISTO:**

El expediente administrativo con Registro Nº 4829529-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LUCIA LECETA DE FLORES,** contra Resolución Ficta sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, , con fecha 7 de agosto del 2018, doña **LUCIA LECETA DE FLORES**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación y el monto ascendente de S/. 7.47 soles dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. N° 154-91-EF, retroactivamente 1 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más interés legales;

Que, con fecha 2 de octubre del 2018, doña **LUCIA LECETA DE FLORES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, de fecha 2 de octubre del 2018, sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3906-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 6 de diciembre del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: en aplicación del silencio administrativo negativo interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha de 7 de octubre del 2018 sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más interés legales. Que, el problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que con fecha 13 de julio de 1991 se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la Administración Pública mediante Decreto Supremo N° 154-91-PCM se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban in incremento de remuneraciones según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, en su caso era el incremento de S/. 42.30 el cual no se me viene pagando en su totalidad. Que, no se la cancela la suma incrementada ya que solo percibe S/. 34.83 soles cuando lo correcto es S/. 42.30, dejando de pagarme el monto de S/. 7.47 Soles; además de ello, se le dejado de pagar injusta y arbitrariamente lo que venía percibiendo

antes de dicho aumento y siendo un derecho adquirido se le debe de reintegrar dichos montos, con anterioridad a la fecha de decretarse el aumento de la transitoria para la homologación, ya venía percibiendo un determinado monto por concepto de TPH, por lo que a dicho monto que venía recibiendo, se le debió adicionar los S/. 7.47 soles provenientes del incremento del Decreto Supremo N° 154-91-EF, ampliando, de este modo, dicha bonificación; sin embargo, de agosto de 1991 hasta la fecha se le viene cancelando la suma de S/. 34.83, es decir que en ningún momento se le incrementó dicha suma, perjudicándole en su derecho sistemática y permanentemente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D *que forman parte del presente Decreto Supremo*";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondientes a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, la apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación un determinado monto(TPH) y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referido administrado carecen de asidero legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus

modificatorias, estando al Informe Legal Nº 066-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUCIA LECETA DE FLORES**, contra la Resolución Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

REGIÓN LA LIBERTAD

*Manuel Felipe Llempén Coronel*
GOBERNADOR REGIONAL